



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 166283-2018

Resolución Directoral

N° 309.-2019-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 07 MAR. 2019

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A "SEDAPAL"; por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 9. del artículo 120° de la "Ley de Recursos Hídricos", Ley 29338, acorde con el literal "d" del artículo 277° de su Reglamento, al que se le acumula el expediente con Código Único de Trámite N° 93194-2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TULO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem;

Que, la Sub Dirección de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, con Oficio N° 1901-2018-ANA-OA-UEC de fecha 30.07.2018, remitió el expediente administrativo con Código Único de Trámite N° 93194-2015, conteniendo 73



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 166283-2018

folios, comunicando que la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A "SEDAPAL", ha cumplido con cancelar la totalidad de la multa, incluido los intereses y gastos del procedimiento de cobranza coactiva con motivo de la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 2211-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.12.2015, instruyendo a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, para que en atribución de sus funciones se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la citada empresa por estar inmersa dentro de una infracción continuada;

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en mérito al Informe Técnico N° 216-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 19.09.2018, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A "SEDAPAL", según Notificación N°187-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, haber realizado el vertimiento de aguas residuales domésticas hacia el río Lurín, proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTARD-Cieneguilla, durante el periodo comprendido entre el 10.07.2014 al 28.12.2017; infracción que la citada Administración Local de Agua tipifica en el numeral 9. del artículo 120° de la "Ley de Recursos Hídricos", Ley 29338, acorde con el literal "d" del artículo 277° de su Reglamento, que a la letra dice: **numeral 9: "Realizar vertimientos sin autorización"; Literal "d": "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";** recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, así también, se observa a folios 24 del expediente principal, que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en mérito al Informe Técnico N° 251-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 19.10.2018, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A "SEDAPAL", según Notificación N°187-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, al haber realizado el vertimiento de aguas residuales domésticas hacia el río Lurín, proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTARD-Cieneguilla, durante el periodo comprendido entre el 10.07.2014 al 28.12.2017; infracción que la citada Administración Local de Agua tipifica en el numeral 9. del artículo 120° de la "Ley de Recursos Hídricos", Ley 29338, acorde con el literal "d" del artículo 277° de su Reglamento, que a la letra dice: numeral 9: "Realizar vertimientos sin autorización"; Literal "d": "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 166283-2018

concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, estando al mérito de lo anteriormente anotado, se tiene que:

- Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, **emitió con fecha 09.07.2010 la Constancia de Inscripción N°005-2010-ANA-ALA.CHRL-PAVER** en el marco del Programa de Adecuación de Vertimiento y reúso de Agua Residual -PAVER-, correspondiente a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la PTARD de Cieneguilla, **por un plazo de 04 años, la que estuvo vigente hasta el 09.07.2014;**
- Con Resolución Directoral N°2211-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.12.2015, se resolvió sancionar a la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A "SEDAPAL", por infringir el numeral 9. del artículo 120° de la "Ley de Recursos Hídricos", Ley 29338, acorde con el literal "d" del artículo 277° de su Reglamento, **notificada con fecha 01.02.2016, según cargo que corre a folios 67 del expediente acumulado;**
- Que, con Resolución Directoral N° 055-2018-ANA-DCERH de fecha 10.04.2018, se otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Tratadas PTARD Cieneguilla (...), **con eficacia anticipada al 19.12.2017;**
- Que, con Oficio N° 1901-2018-ANA-OA-UEC de fecha 30.07.2018, la Sub Dirección de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, instruyó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, para que en atribución de sus funciones se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A "SEDAPAL", por estar inmersa dentro de una infracción continua con relación al vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTARD-Cieneguilla;

Que; al respecto, se tiene que el ente instructor ha iniciado dos procedimientos administrativos sancionadores contra la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

C.U.T. N° 166283-2018

ALCANTARILLADO DE LIMA S.A “SEDAPAL”, los que se han tramitado en un mismo expediente administrativo; así se tiene que con relación a **los hechos descritos en la Notificación de cargo N°187-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL**, que se sustentó en el Informe Técnico N° 216-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 19.09.2018, están referidos a que la citada empresa realizó el vertimiento de aguas residuales domésticas hacia el río Lurín, proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTARD-Cieneguilla, durante el periodo comprendido entre el 10.07.2014 al 28.12.2017, sin advertir que esta ya había sido sancionada por tales hechos por el periodo comprendido entre el 10.07.2014 y el 02.04.2016, toda vez que la Resolución Directoral N°2211-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.12.2015, estableció como medida complementaria que la administrada procediera a elaborar y presentar en un plazo no mayor de 60 días calendario, un Plan de Contingencia, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la afectación de la calidad del agua del río Lurín y tramite la autorización correspondiente ante la Autoridad Nacional del Agua (...);



Que, así también se tiene que con **Notificación de Cargo N°198-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL**, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A “SEDAPAL”, por haber realizado el vertimiento de aguas residuales domésticas hacia el río Lurín, proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTARD-Cieneguilla, durante el periodo comprendido entre el 15.03.2016 al 28.12.2017; sin considerar por un lado, que la fecha en que se notificó la Resolución Directoral N°2211-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.12.2015, **fue el 01.02.2016** conforme al cargo de notificación que obra en autos, ni el plazo otorgado a la administrada para el cumplimiento de la medida complementaria impuesta, la cual venció el 02.04.2016; así como tampoco se consideró que la Resolución Directoral que otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTARD Cieneguilla, fue con eficacia anticipada al 19.12.2017; esto es, con la Resolución Directoral N° 055-2018-ANA-DCERH de fecha 10.04.2018, violentando de esta manera conforme a lo anteriormente descrito no solamente el *principio de legalidad* y al *debido procedimiento*, sino también el *principio del Nom bis ídem*, a que hacen referencia los numerales 1., 2., y 11. del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TULO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; ya que lo correcto era instruir el procedimiento por el periodo comprendido entre el 03.04.2016 y 18.12.2017; siendo esto así, se debe de proceder con el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador y volverlo a iniciar en función a las consideraciones anteriormente descritas, toda vez que la presunta infracción aún no ha prescrito;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 166283-2018

Que, estando al mérito del Informe Legal N° 090-2019- ANA-AAA-CF/AL/JPA, de fecha 04.03.2019 del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Disponer la acumulación del expediente administrativo con Código Único de Trámite N° 93194-2017, por existir conexión entre sí.

ARTICULO 2°.- ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A "SEDAPAL", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la presunta conducta infractora aún no ha prescrito, debiéndose tener presente las consideraciones anteriormente glosadas.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A "SEDAPAL", y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

LEYM/LMZV/Javier P.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA III CAÑETE FORTALEZA
Ing. Luis Enrique Yampufe Morales
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA